

MODIFICADA POR OM N° 3921/18.
Mod Artículos la OM N° 3960/19

Modifica art 17° la OM N° 4048 /19

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2824/2010

VISTO:

La necesidad de reglamentar el uso de publicidad estática y dinámica con incidencia en la vía pública y su impacto visual;
la Ley de Tránsito N° 24.449 y el Decreto N° 779/95;
las facultades conferidas al Concejo Deliberante por el artículo 89° de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad debido al avance de la técnica, la ciencia y la tecnología se ha producido la necesidad de regular los clásicos y nuevos sistemas y formas de publicidad y propaganda, en un marco normativo acorde a su complejidad, particularidad, su multiplicidad y sus efectos, que en tal sentido ha surgido el denominado Derecho de publicidad y propaganda, con el que los municipios gravan la exhibición de cualquier marca, producto, servicio u anuncio de cualquier tipo "visible desde la vía pública", como resultado de la explotación comercial que surge del ejercicio de la publicidad;
que en tal contexto el municipio ejerce el poder de policía sobre el desenvolvimiento de la actividad comercial, industrial y actividades similares como asimismo ejerce la competencia de establecer el ordenamiento, planificación y desarrollo urbano territorial, debiendo resguardar el patrimonio natural, cultural, histórico estético y paisajístico del Municipio, la seguridad vial, y el desarrollo local sustentable como parte integrante del medio ambiente;
que la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Carta orgánica expresamente reconocen a los municipios la competencia de regular y efectuar el contralor de la planificación, ordenamiento y desarrollo urbano - territorial de la ciudad administrando el espacio territorial que lo conforma en pos del bien común.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Art. 1º) Se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza, todo sistema o forma de propaganda y publicidad gráfico – luminosa, iluminada, proyectada, reflectada, ornamental, comercial, estática, dinámica, o de cualquier tipo, que esté destinada a ser percibida y se realice con fines de lucro desde los bienes privados hacia o en los bienes de dominio estatal público o privado y de todos aquellos espacios destinados al uso público o sean concurridos por el público, manifestada por cualquiera de los anuncios permitidos en este cuerpo normativo que se desarrolle dentro del Municipio de Río Grande.

Art. 2º) Se considera a los sistemas o formas de propaganda y publicidad como parte del ordenamiento urbano ambiental y por ello, el ejercicio de la misma, deberá realizarse conforme se establece en esta Ordenanza, con las limitaciones del Código de Edificación y Desarrollo Urbano Territorial y las demás normas complementarias Municipales, Provinciales y Nacionales que regulen la materia.

Art. 3º) Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por sistema o forma propagandística o publicitaria toda leyenda, letrero o inscripción, signo, señal, símbolo, dibujo, figura o adorno decorativo, orla, imagen estática o dinámica o efecto luminoso. Se excluyen de la aplicación de la presente Ordenanza:

- a) las formas o sistemas propagandísticos y publicitarios que se ubiquen en las vitrinas y escaparates del interior de los recintos comerciales, industriales u actividades a fines, que sirvan para destacar la calidad y precio de los productos y/o servicios propios para cuyo objeto fueron habilitados.
- b) Las formas o sistemas propagandísticos y publicitarios realizadas mediante libros, radiofonía, cinematografía, transmisión por televisión domestica u de exhibición y prensa grafica, en sí mismos.
- c) los sistemas o formas propagandísticas o publicitarias manuales o anuncios publicitarios humanos tales como volantes, afiches.
- d) Las acciones o promociones de entidades benéficas o sin fines de lucro y de partidos políticos.

Art. 4º) Todas las formas o sistemas propagandísticos y/o publicitarios a que se refieren los artículos anteriores requerirán Habilitación Municipal, debiendo ser controladas permanentemente, y estarán afectas a los pagos de las tasas contempladas en las Ordenanzas Impositivas, salvo aquellas que determine la presente Ordenanza o que promuevan campañas de bien común las que deberán ser expresamente autorizadas mediante Resolución del Concejo Deliberante. En las obras en construcción, sólo se podrán colocar avisos sin pago de derechos, los que se refieran a los nombres de Arquitectos, Constructores, Ingenieros, Maestros Mayores de Obra.

Art. 5º) Las formas o sistemas propagandísticos y/o publicitarios a que se refieren los artículos precedentes, deberán cumplir con las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano y el Código de Edificación, requiriendo las autorizaciones correspondientes. Asimismo la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico de factibilidad sobre emplazamiento del sistema o forma propagandística o publicitaria de conformidad a lo dispuesto en la presente.

Art. 6º) Las formas o sistemas de propaganda y/o publicidad en ningún caso podrán afectar las condiciones estructurales, funcionales y estéticas de los edificios a los cuales se adosen, pendan o sobrepongan debiendo guardar armonía o ajustarse al estilo arquitectónico de los mismos. Igualmente no podrán comprometer la seguridad de transeúntes ni la habitabilidad o comodidad de los usuarios de los edificios. Asimismo tampoco podrán de forma alguna alterar la percepción de los bienes históricos, culturales, artísticos, paisajísticos, ambientales que se encuentren o no declarados como tales.

La Secretaria de Obras y Servicios Públicos, calificará estas condiciones, pudiendo rechazar o exigir la modificación de los proyectos. El otorgamiento de la matriculación estará subordinado al desarrollo armónico del Municipio de acuerdo a la ordenanza de planeamiento urbano territorial.

Art. 7º) Se prohíbe toda propaganda y/o publicidad que contenga signos o palabras contrarias al orden público; reñidas con la moral o las buenas costumbres u discriminen; las que induzcan a error o engaño; u estén mal escritas.

Art. 8º) Los sistemas y formas propagandísticas y publicitarias deberán encontrarse retiradas de las ochavas de forma tal que permitan una correcta visibilidad, circulación vial y peatonal, encontrándose por detrás de las señales viales, no obstaculizando el alumbrado público, a excepción de aquellos que la autoridad de aplicación autorice por razones fundadas.

Art. 9º) Los sujetos de los sistemas y formas propagandísticas o publicitarias son las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad en el ámbito del Municipio de Río Grande inscriptos en los registros y matrículas respectivas.-

Se clasifican en:

- a) Anunciantes: Las que realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, Industrial Publicitario, un concesionario o un tercero, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.
- b) Agencias de Publicidad: Las que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la Administración de Campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.-
- c) Titular del medio de difusión: Las que desarrollan la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes publicitarios por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes de su

propiedad, o propietario, usufructuario, poseedor o tenedor del espacio donde se encuentra instalado un anuncio.-

d) **Industrial Publicitario:** Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, y/o instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.-

e) **Concesionario:** Serán considerados tales, aquellos que resulten adjudicatarios de un permiso de instalación y/o uso de espacios públicos de elementos con fines publicitarios.-

Art. 10º) RESPONSABILIDAD. Los sujetos enumerados en el artículo anterior serán responsables solidaria y concurrentemente, por toda violación o inobservancia a las normas relacionadas con esta actividad. Se hace extensiva esta solidaridad a los impresores o tenedores de anuncios, como asimismo al propietario/titular del inmueble donde éstos se hallan instalados.-

Art. 11º) Los anunciantes, agentes, publicitarios, titulares de medios de difusión, concesionarios, intermediarios, propietarios de los predios en que se hallen los sistemas y formas propagandísticos y publicitarios estarán obligado a mantenerlo en buenas condiciones de limpieza o conservación. En ausencia de los mismos podrá exigirse el cumplimiento de la obligación anterior a la persona que administre o detente a cualquier título el predio, local o recinto en que se encuentre instalado el anuncio.

Dichos sujetos serán responsables solidaria y concurrentemente, por toda violación o inobservancia a la presente Ordenanza y de la legislación vigente, imputable a alguno de los sujetos mencionados. Asimismo deberán contratar para ello un seguro de responsabilidad civil contra terceros suficiente y razonable con la forma o sistema emplazado.

Art. 12º) DE LOS REGISTROS. La dependencia Municipal que el Departamento Ejecutivo determine deberá llevar como mínimo los siguientes registros:

a) De anunciantes.-

b) De Agencias de Publicidad.-

c) De Titulares de medios de Difusión.-

d) De Concesionarios de espacios públicos de publicidad.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos, procedimientos y condiciones para la inscripción en tales registros.-

Art. 13º) DENOMÍNESE “Anuncio” a toda manifestación u expresión publicitaria tendiente a la difusión de un producto, bienes, servicio u actividades comerciales industriales u similares, que se realice por medio de carteles, columnas, carteleras, afiches, volantes, banderas o similares que contemple la presente Ordenanza.-

Art. 14º) Los anuncios se clasifican en:

I según su ubicación y contenido en:

a) **Letrero o Cartel Propio:** Es aquel cartel publicitario que se halla ubicado en el lugar donde se fabrica el producto o se desarrolla la actividad referida.

b) **Letrero o Cartel de Tercero:** Es aquel que se ubica en un sitio o local distinto al correspondiente al negocio, industria, profesión o actividad, cuyos productos o servicios se publiciten en el mismo.

c) **Letrero o Cartel Combinado:** Cuando el cartel esté colocado en el mismo local del comercio, industria, o profesión y que publicita simultáneamente a dicha actividad y a otros productos o servicios.-

d) **Letrero o Cartel ocasional:** El anuncio que corresponde a remate, venta, locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, promoción de servicios o prestación de los mismos y eventos temporales de no más de noventa días de duración excepto en los casos en que el Departamento Ejecutivo, atendiendo a las características de la actividad, o la conveniencia operativa en la fiscalización de los mismos, estime adecuado la prolongación, de dicho plazo. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles en los que se realizan habitualmente actividades que den lugar a la colocación de anuncios ocasionales, se considerarán los mismos como anuncios de textos combinados. Cuando anuncien remate, venta o locación de inmuebles deberán contener el Factor de Ocupación Total (FOT) y los distritos de zonificación determinados por el Código de Planeamiento Urbano;

e) **Columna publicitaria:** El anuncio publicitario consistente en pantallas o elementos similares, sostenidos por columnas portantes;

II. Según sus características:

a). **Iluminado:** Recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas expreso delante, atrás, o a un costado del anuncio;

b). **Luminoso:** Emite luz propia desde su interior porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos (tubos de gas de neón o similares, lámparas, etcétera);

c). **Animado:** Produce sensación de movimiento por articulación de sus partes o simula un movimiento por efecto de luces.-

d). **Sonoro:** Que se realiza mediante la voz humana u otro sonido audible, reproducido electrónicamente usando micrófono, altavoces, cintas o alambres eléctricos, discos fonográficos y otros sistemas;

e). **Móvil:** Puede trasladarse, circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro;

f). **Mixto:** Reúne más de una de las características anunciadas en los incisos a) hasta e);

g). **Simple:** Es Estático y no es animado, móvil, iluminado, mixto o sonoro. Se incluye en esta clasificación al material fotográfico que se expone en las salas de espectáculos públicos;

h). **Estructuras representativas:** El tipo de anuncio que posee o no las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras;

i). **Exhibidor:** El artefacto especial que incluye leyendas publicitarias, desplegadas o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías para colocar en vidrieras, mostradores, etcétera.

III. Elementos portantes de los anuncios:

a). **Cartelera:** elemento destinado a la fijación de afiches;

b). **Estructura de sostén:** Instalaciones portantes de los anuncios y de las carteleras;

c). **Toldo:** Cubierta impermeable, no transitable, construido sin fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, podrán llevar anuncios sobre sus caras, pudiendo extenderse por debajo de las cotas mínimas.

d). **Paramento:** cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.

Art. 15°) Según su tipo los medios se clasificarán en: carteles, columnas de publicidad, carteleras en vallas de obra en construcción, afiches-volantes y calcos, pantallas de publicidad, publicidad en vehículos, anuncio ocasional y anuncios instalados en el interior de estadios, clubes, campos deportivos y salas de espectáculos.-

Art. 16°) CARTELES. Clasificación de carteles por su ubicación u tipo de emplazamiento:

a) **Interno:** Es el que se encuentra emplazado dentro del predio privado o el que no invada más de 0,30m de espacio aéreo público respecto de la línea Municipal.

No podrán afectar áreas de iluminación y/o ventilación de inmuebles propios y/o ajenos.

Los carteles internos se clasificarán en:

1) **Frontales:** Serán considerados tales a los paralelos a la línea municipal, o línea de la ochava o de retiro obligatorio, que se encuentren adheridos a los muros exteriores, que no sobresalgan más de 0,30m del muro en que se sustenten. Los pintados o adheridos al muro, que se requieran estructuras de sostén, no tendrán restricción de ubicación. En caso de requerir estructura de sostén la distancia entre el filo interior del cartel y el solado no será inferior a 2,50m. Asimismo deberá integrarse a los lineamientos de la fachada y estar contenidos entre las líneas de ejes medianeros del local debiendo en caso de ser iluminado, los brazos de iluminación no podrán afectar a los inmuebles linderos.

“Artículo 16.- inc. a) 2.: Salientes: Serán considerados tales los ubicados en forma perpendicular u oblicua a la línea municipal o de retiro obligatorio, respecto de los muros que los sustenten. Los anuncios salientes deberán ubicarse por encima de los 2,70 m del nivel de vereda. Cuando el anuncio tenga luces intermitentes y/o afecte a viviendas permanentes linderas, deberá instalarse a 1,50 m del muro medianero.”

Mod OM N° 3960/19

3) Las restricciones enunciadas en los precedentes punto 1 y 2 no regirán cuando los carteles se ubiquen en el interior de los locales, pero deberán guardar las medidas de seguridad necesarias en términos estructurales y de instalación eléctrica.

“Artículo 16.- inc. b) Externo: Es el que invade más de 0,30 m del espacio público respecto de la línea municipal. La distancia mínima que debe existir entre el filo inferior del cartel y el solado será de 2,70 m; no pudiendo colocarse en o desde la línea divisoria de predios, salvo autorización expresa del propietario de la medianera en cuestión. El filo superior del cartel no podrá superar los 4,5 m medidos desde el solado. La saliente máxima será de 3,5 m desde la línea municipal. La saliente máxima será el ancho de la vereda menos 0,70 m”.

Mod OM N° 3960/19

“Artículo 16.- inc. c) *Sobre medianera o muro divisorio*: Serán considerados como tales los avisos simples, pintados, o confeccionados con material adhesivo sobre las caras externas de las medianeras o muros divisorios de edificios en general o bastidores que no supere los 30 mm de espesor, que se limitará exclusivamente a la exteriorización de frases cortas publicitarias (slogan), logotipo o marca o imagen que comprenda principalmente al producto”.

Mod OM N° 3960/19

d) El Departamento Ejecutivo podrá considerar configuraciones distintas a las especificadas en este artículo cuando la característica de la fachada amerite soluciones distintas. En estos casos se realizará un estudio particularizado que demuestre justificadamente este tratamiento.

“Artículo 17.- ANUNCIOS INSTALADOS SOBRE COLUMNAS O PARANTES DE SOPORTE EN VEREDAS: Se admitirán columnas publicitarias en la vereda, en aquellas zonas permitidas por la presente Ordenanza, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Podrán colocarse únicamente en veredas que como mínimo tengan 2,00 m de ancho.
- La superficie máxima de cada plano publicitario se determinará de acuerdo a la siguiente escala:
 - En calzadas de hasta 12 m de ancho, no excederá los 8 m², con un lado que tendrá como máximo 2 m.
 - En calzadas que sean igual o superior a 12 m de ancho, no excederá los 10 m².
 - En avenidas o calles colectoras, no excederá los 12 m².
- Los anuncios sobre columna podrán tener una o más fases y podrán ser luminosos.
- Los anuncios sobre columnas salientes sobre veredas, tendrán una altura mínima de 2,70 m sobre el nivel de está dejando entre la vereda y la base una altura mínima de 2,70 m.
- Los anuncios sobre columnas salientes hacia la calzada tendrán una altura mínima de 4,50 m a la base del cartel, sobre el nivel del cordón de la vereda. La saliente hacia la calzada tendrá como máximo una distancia de 4 m desde el eje de la columna.
- Para los anuncios sobre columna, saliente sobre vereda, el eje de la misma se emplazará a 0,70 m mínimo del cordón, o alineada con los árboles o postes existentes, y como mínimo a 0,50 m de la prolongación, de las líneas divisorias entre los predios o entradas de vehículos si los hubiere. En el caso de encontrarse con el tendido eléctrico o telefónico o de cualquier otra índole que obstruya el desarrollo de las alturas mínimas o máximas del cartel, se deberá evitar todo contacto con los mismos.
- Para anuncios sobre columna, salientes hacia la calzada, el eje de la misma se emplazará a 0,70 m y a no más de 2 m del borde exterior del cordón de la vereda, o alineada con los árboles o postes existentes, y como mínimo a 0,50 m de la prolongación de las líneas divisorias entre los predios o de entradas de vehículos, si los hubiere.
- Estarán ubicada en el frente correspondiente al local anunciante, dentro de la prolongación de las líneas divisorias que lo delimitan.
- Las dimensiones, sección de la columna y su base; y los materiales que la componen serán los derivados del cálculo estructural correspondiente realizado por profesional habilitado.
- El diámetro o lado mayor de la sección transversal de la columna no podrá ser mayor de 0,60 m.
En ningún caso se podrán utilizar como soporte los arboles ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.
En todos los casos deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito”.

Modificado por OM N° 4048 /19

Art. 18°) COLUMNAS y PANTALLAS DE PUBLICIDAD EMPLAZADAS EN PREDIOS PRIVADOS.

Se denomina columna de publicidad al soporte publicitario consistente en pantallas o elementos similares sostenidos por columnas portantes con anuncios luminosos iluminados, estáticos, animados o dinámicos, mixtos y estructuras portantes y/o asimilables.

1) Características:

a) Solo podrán emplazarse en el interior de predios privados y en predios públicos con la correspondiente autorización, pudiendo la columna portante ubicarse en el retiro de frente u ochava.

b): No podrá tener más de 60 m² de superficie por fase.”

Mod OM N° 3960/19

c) El filo inferior del cartel no podrá estar a menos de 2,50m del solado, y la altura máxima total no podrá superar el permitido en el código de edificación.

d): La saliente máxima respecto de la línea municipal no superará los 3,50m y, en vereda de menos de 3 m de ancho podrá ser igual al ancho de vereda menos 50 cm.”

Mod OM N° 3960/19

e) No podrá su cono de sombra o luminosidad afectar a vecinos, para lo cual deberá presentarse la demostración correspondiente mediante informe de personal y profesional idóneo, o en caso de que se afecte la misma se requerirá la conformidad mediante el consentimiento informado de los linderos.

f) Para todos los casos su autorización quedará condicionada al informe técnico respecto de las características de la zona, posibles perjuicios a vecinos linderos y características del emplazamiento efectuado respectivamente por la Dirección de Planeamiento Urbano, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y la Dirección de Obras Particulares.

2) Podrán autorizarse columnas de mayores dimensiones o grandes columnas, en grandes predios comerciales o industriales, siempre que del estudio particularizado, efectuado por personal y/o profesional idóneo que deberá realizarse, pueda determinarse que su cono de sombra o luminosidad no afecta a terceros.-

”Artículo 19.- ANUNCIOS EN INTERIOR DE PARCELAS INSTALADOS SOBRE AZOTEAS, MEDIANERAS Y TECHOS.

Los Anuncios instalados sobre terrazas, techos o azoteas podrán exceder la altura máxima de construcción establecida para la zona en la Ordenanza de Planeamiento Urbano en que se ubiquen, siempre que estén inscriptos en un ángulo de 45° medido desde el borde superior del parapeto o cornisa de la fachada. Cuando sean luminosos o iluminados, deberá garantizarse que la iluminación del anuncio no genere molestias a los edificios colindantes. Deberán contar en todos los casos con la autorización por escrito del propietario del inmueble o consorcio.

- El plano publicitario no deberá sobresalir, en ningún caso, de la línea municipal.
- El plano publicitario no deberá exceder de las siguientes superficies:
- En edificios de hasta 15,00 m de altura: máximo 60,00 m².
- En edificios mayores de 15,00 m de altura: máximo 100,00 m².
- No se fijarán en los techos sobre los que se continúe un edificio en torre (basamento).

Mod OM N° 3960/19

Art. 20°) CARTELERA O PANTALLA DE PROPIEDAD PRIVADA:

Si se aplicaren sobre vallas provisionales y andamios al frente de obras en construcción: no sobrepasaran los planos verticales que correspondan a las vallas y no serán más altos que los andamios.

Si se aplicaren por delante de cercos de baldíos no podrán exceder la altura de estos.

En todos los casos deberán carecer de elementos que puedan generar peligro para los transeúntes.

Solo podrán ser iluminadas o luminosas cuando su borde inferior se encuentre ubicado por sobre los 2,50 mts. del nivel de la vereda.

Art. 21°) CARTELERAS EN VALLAS DE OBRAS EN CONSTRUCCION. Es el elemento estable de carácter frontal destinado a la colocación de afiches, pudiendo estar emplazadas en los cercos de obras en construcción, con frente a la vía pública, conforme lo reglamente el Departamento

Ejecutivo. Tendrán que presentar para su autorización el permiso correspondiente del propietario o responsable de obra, según corresponda.

Deberá ajustarse a las siguientes características:

- a) Deberán guardar una distancia de 0,30m. entre cada cartelera.
- b) Deberán ser conservadas en buen estado y construidas con materiales tratados anticorrosivamente.
- c) Deberán presentar croquis de las carteleras a instalarse y un detalle técnico del material que se utilizará para su construcción.
- d) Será responsable el profesional autorizado y el propietario del inmueble donde se instale, del mantenimiento y conservación en buen estado.
- e) El Departamento Ejecutivo podrá considerar otras configuraciones y/o implementaciones cuando el caso amerite soluciones distintas. En estos casos se realizarán estudios particularizados que demuestren justificadamente de este tratamiento.

Art. 22º) AFICHES - VOLANTES - CALCOS. Se considerará afiche al anuncio impreso o pintado en papel, tela, o similar, para ser fijado en lugares permitidos al efecto. Se considerará volante el anuncio impreso para su distribución al público. Se considerará calco al anuncio impreso en material autoadhesivo. Estos medios publicitarios deberán cumplir con las disposiciones impositivas correspondientes y contar con el respectivo **"PIE DE IMPRENTA"** a los fines tributarios y contravencionales. El distribuidor y/o fijador será solidariamente responsable con el anunciante, demás intermediarios y/o agencia de publicidad, como asimismo el impresor cuando contravenga normas vigentes. Para proceder a la fijación de los afiches el anunciante deberá estar autorizado por el concesionario y/o propietario, caso contrario estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código de Faltas Municipal referido a la publicidad sin autorización.

Art. 23º) PANTALLAS DE PUBLICIDAD PÚBLICAS. Son las instaladas por el municipio, o un concesionario municipal en la vía pública y los bienes públicos. Se aplicaran la presente, las disposiciones reglamentarias vigentes y las que se fijen en las condiciones de los pliegos.-

Art. 24º) ANUNCIOS EN MARQUESINAS Y TOLDOS:

Marquesinas: Solo podrán contener anuncios frontales o aplicados.

Toldo: En toldos enrollables o plegables el plano publicitario estará conformado únicamente por la superficie de la cubierta del toldo. Los toldos no podrán superar la distancia máxima de un cartel tipo saliente.

Art. 25º) ANUNCIOS INSTALADOS SOBRE ESPACIOS VERDES RESIDUALES Y BOULEVARDS:

Solo podrán contener anuncios sobre columna y estarán condicionados al proyecto y ubicación.

“Artículo 26.- ANUNCIOS DEL TIPO TOTEM.

Se admitirán tótems publicitarios en la vereda, en aquellas zonas permitidas por la presente Ordenanza, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Podrán colocarse únicamente en veredas que como mínimo tengan 2,00 m de ancho.
 - En caso de esquina estarán a por lo menos 10 m de distancia desde la ochava.
 - El ancho libre de vereda para el paso de peatones se determinará de acuerdo a la siguiente escala:
 - En veredas que sean igual o mayor a 2,00 m se debe procurar el libre paso de peatones dejando por lo menos 1,2 m entre la línea municipal y el borde interno del tótem y 0,70m desde el borde exterior del cordón de la vereda hasta el borde exterior del tótem.
 - En veredas que sean igual o mayor de 3,00m se debe procurar el libre paso de peatones dejando por lo menos 1,50 m entre la línea municipal y el borde interno del tótem y 0,70m desde el borde exterior del cordón de la vereda hasta el borde exterior del tótem.”
- Mod OM N° 3960/19

Art. 27°) PUBLICIDAD EN VEHICULOS. Podrán ser colocados anuncios publicitarios comerciales en los vehículos, siempre que los mismos no obstruyan la visión del conductor (cristales de puertas, ventanillas, parabrisas, etc.), permitiéndose la aplicación de cualquier elemento, procedimiento, técnica, u tecnología que permita la misma.

“Artículo 28.- ANUNCIOS INSTALADOS EN EL INTERIOR DE ESTADIOS, CLUBES, CAMPOS DEPORTIVOS Y SALAS DE ESPECTACULOS.

Son los que se instalan en estos sitios para ser vistos exclusivamente por el público asistente. No habrá restricciones en cuanto a las características de los carteles, salvo las relativas a seguridad y salubridad que emergen de las Ordenanzas Municipales.”

Mod OM N° 3960/19

Art. 29°) Carteles publicitarios que no requieren autorización municipal.

- 1) Los letreros propios pintados, que no superen el metro cuadrado de superficie, siempre que sean el único cartel expuesto hacia la vía pública en estas condiciones, con excepción de los indicados en el punto 2.
- 2) Los indicadores de rubros que en su conjunto no superen 0,50m² de superficie.
- 3) Las placas de hasta un metro cuadrado (1m²) donde consten nombre y actividad de profesionales.
- 4) Los carteles de obra exigidos por el Código de Edificación, siempre que los mismos no excedan de diez metros cuadrados (10m²) ni promuevan publicidad de terceros ajenos a la titularidad o responsabilidad profesional de la obra.
- 5) Los carteles pintados o realizados en material autoadhesivo en vehículos siempre que se limiten a indicar la identidad y/o rubro de la actividad a la que pertenecen.-
- 6) Los exigidos por disposiciones Nacionales, Provinciales o Municipales que obligan a la identificación de los autorizados para el desarrollo de ciertas actividades.
- 7) Los de institutos de enseñanza debidamente autorizados, siempre que los mismos no excedan de cuatro metros cuadrados (4m²), o estén destinados a indicar fechas de inscripciones, cursos y servicios a ofrecer y/o valor de las cuotas.

Art. 30°) Los anuncios y soportes, o las nuevas técnicas publicitarias no contempladas en este Código, podrán ser autorizados por el Departamento Ejecutivo, si se adecuan a los principios sostenidos en esta Ordenanza y a la disposición del Código de Ordenamiento Urbano y el Código de Edificación. Cuando fuere necesario, a criterio del Departamento Ejecutivo efectuar un estudio de Impacto Ambiental, el costo del mismo estará a cargo de la persona peticionante del anuncio, y el procedimiento será el que dispongan las Ordenanzas sobre impacto ambiental vigentes y la Reglamentación de la presente.-

Art. 31°) El Departamento Ejecutivo podrá considerar configuraciones distintas a las especificadas en la presente cuando la característica del lugar de implementación amerite soluciones distintas. En estos casos se realizará un estudio particularizado que demuestre justificadamente este tratamiento.

Art. 32°) Será obligación de todo propietario de una forma o sistema propagandístico y/o publicitario mantener al día los pagos de los derechos que corresponda, debiendo colocar en un lugar visible al público, dentro del local o establecimiento el comprobante del último derecho pagado, cuando ello sea factible u en su defecto en el domicilio fiscal del anunciante.

Art. 33°) El Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado para efectuar el contralor del cumplimiento de la normativa reglamentaria del Municipio de Río Grande de las formas publicitarias, avisos, o sistemas propagandísticos no incluidos en esta Ordenanza.

Art. 34°) Los avisos no podrán interferir en su funcionamiento la correcta recepción de televisores, radios o elementos similares de utilidad pública situados en el entorno, circunstancia que deberá ser cautelada por el profesional responsable de la instalación eléctrica. En casos calificados, el Municipio podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del aviso que interfiera la correcta recepción antes mencionada. Del mismo modo se prohíbe ubicar avisos que se asemejen a

dispositivos de control de tránsito o que lo oculten, como asimismo, que entorpezcan el alumbrado público

Art. 35º) Todas las formas o sistemas propagandísticas y/o publicitarias luminosas situadas a menos de 5 mts. de la fachada con vanos de los edificios residenciales, están prohibidas, con excepción de aquellos casos autorizados y controlados por la Dirección de Obras Municipales, los cuales deberán someterse a una restricción de sus tiempos de funcionamiento y una neutralización de sus efectos lumínicos sobre espacios residenciales ubicados en su entorno. Lo que en todo caso deberá contar con la autorización de los vecinos que pudieran ser afectados.

Art. 36º) Todo anuncio luminoso o iluminado u animados y de estructuras representativas que se instale a menos de 5 metros de un cruce de vías, medidos desde la línea de edificación, debe ser de luz azulada o blanca.

Se exceptúan de esta exigencia los avisos luminosos cuyos bordes inferiores queden a una altura superior a 3,5 mts. medidos desde la acera y o la altura que surja de la señalización semafórica de la vía pública.

Art. 37º) Los avisos o formas propagandísticas del tipo adosado, cuando estén colocados en edificios, no deberán sobrepasar el nivel del entrepiso salvo cuando los pisos en cuestión sean del mismo propietario o cuando tengan permiso u autorización del propietario respectivo. En ningún caso el aviso sobrepasará el nivel inferior del vano del segundo piso o su equivalente.

Art. 38º) Los avisos adosados no deberán cubrir parcial ni totalmente los espacios correspondientes a vanos de puertas y ventanas salvo en casos excepcionales que autorizará la Secretaria de Obras y Servicios Públicos Municipales.

DE LA APROBACION DE LA MATRICULACION DE PROPAGANDA Y SU TRAMITACION

Art. 39º) Todas las formas propagandísticas o sistemas publicitarios incluidos en esta Ordenanza podrán ser autorizadas mediante Decreto Municipal y/ o Resolución Municipal, conforme al procedimiento establecido en el presente título.

Art. 40º) Todas las formas o sistemas de propaganda y/o publicidad contempladas en esta Ordenanza, deberán contar con autorización mediante Decreto y/o Resolución Municipal antes del momento de su colocación o impresión según corresponda, con la sola excepción de los avisos puestos por profesionales y contratistas durante la ejecución de una construcción siempre y cuando se ubiquen dentro del límite de la propiedad.

Debiendo el anunciante ó un representante designado por él mismo o el agente publicitario solicitar la matriculación para la instalación de la propaganda a la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, el cual deberá confeccionar el Formulario de Factibilidad y matricula que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Solicitud de autorización y matriculación firmada, con Nombre, domicilio legal en la Ciudad de Río Grande y teléfono del propietario, o Anunciante o Titular del medio de difusión o agente de publicidad indistintamente.
2. Datos del Anuncio a colocar: tipo, características, emplazamiento, condiciones generales y dimensiones.
3. Constancia de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños Contra terceros contratado, cuando corresponda.
4. Documentación Técnica: deberá contar indefectiblemente con la firma del Profesional idóneo habilitado que avalen la siguiente documentación y deberá contener como mínimo:
 - a) Descripción del tipo, características, emplazamiento, ubicación y dimensiones del anuncio publicitario.
 - b) Croquis y/o planos de estructura, instalación eléctrica, soportes, anclajes y detalles constructivos que cumplan con las normas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad de las mismas, considerando factores tales como; asismicidad, reacción al viento, comportamiento de materiales y sistemas eléctricos, entre otras, suscripto por un profesional habilitado
 - c) [Cálculos Estructurales visados por la Dirección de Obras Particulares. Quedan exceptuados de la presentación del croquis indicado en el apartado 4 – b\) del presente artículo los anuncios pintados o aquellos de espesor despreciable adheridos a un muro.](#)

Para carteles aplicados cuya superficie sea menor a 2,00 m² y carteles salientes de menos de 50 cm² por plano publicitario, no se requerirá que la documentación técnica indicada en el apartado 4 – b) del presente artículo, esté firmado por Profesional idóneo habilitado, para todos aquellos que no supera los 0,30 m de la línea municipal o sean de gran envergadura”.

Mod OM N° 3960/19

5. Cuando se trate de anuncios a instalarse en propiedades privadas se deberá acompañar autorización escrita del propietario y/o locatario del inmueble.

6 Libre deuda municipal del negocio o Institución que solicita la instalación del sistema o forma propagandística o publicitaria si ello fuere procedente. Estarán exentos de la presentación de constancia de Seguro de Responsabilidad Civil y daños Contra terceros, los afiches o anuncios frontales que no superen el m² de superficie siempre que estos sean simples. Que no superen los 30 cm de la línea municipal. La sola presentación de la totalidad de la documentación requerida en el presente artículo de los anuncios frontales, habilitará al anunciante a colocar el anuncio, condición esta que no exime a la Autoridad de Aplicación a proceder en caso que el mismo, o la documentación presentada, no cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza”.

Mod OM N° 3960/19

Art. 41º) CERTIFICADO DE MATRICULACION:

Cuando los documentos presentados junto a la Solicitud de Matricula satisfagan las disposiciones en vigencia, la autoridad de aplicación los aprobará extendiendo al titular del anuncio publicitario la autorización y extenderá el correspondiente Certificado de Matricula.

La aprobación de la documentación se otorgara en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la documentación pertinente y estará a cargo de la Dirección de Obras Particulares y el seguimiento de impuestos por parte de la Dirección de Inspección General del Municipio de Río Grande, o las dependencias que en el futuro la reemplace.

”Artículo 42.- VIGENCIA DE LA MATRÍCULA:

Las Matriculas se considerarán concedidas en la fecha de emisión de la correspondiente Resolución de aprobación y tendrán una duración de diez (10) años, renovables por igual período, debiendo en ambos casos abonar los correspondientes derechos y solicitar los informes sobre el estado de conservación y mantenimiento correspondientes, salvo que nuevas normas lo impidan o el estado de los mismos así lo indiquen”.

Mod OM N° 3960/19

Art. 43º) La matriculación que se conceda para la instalación de un sistema o forma propagandística o publicitaria implica la autorización de ocupación de la vía o espacio público durante el plazo necesario para efectuar los trabajos así como las facilidades correspondientes para su posterior limpieza o mantención.

Art. 44º) El cambio de ubicación de un aviso o forma publicitaria, o la alteración de su estructura, forma o diseño requerirá de una nueva matriculación.

Art. 45º) El retiro voluntario de cualquier aviso deberá comunicarse, mientras ello no ocurra, el aviso retirado se considerará existente para los efectos de la presente Ordenanza.

Art. 46º)El Municipio de Río Grande por Decreto o Resolución Municipal a pedido de la Dirección General de Inspección Industria y Comercio, podrá previo traslado de vista a la Dirección de Obras Particulares y/o a la Dirección de Tránsito y/o a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente según corresponda, podrá retirar los sistemas progandisticos y/o publicitarios que se encuentre en mal estado u en contravención de las disposiciones previstas en la presente, de forma tal que constituyan un riesgo para la seguridad de la población o sus bienes, a costa de los sujetos mencionados en el artículo 10º, sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública y de ejercer las acciones judiciales y legales correspondientes

Art. 47º) El concesionario deberá mantener los elementos de propaganda y/o publicidad en excelente estado de mantención y/o limpieza la que realizará a su costo. El no cumplimiento del

presente artículo, será motivo de caducidad de la habilitación y no dará derecho a indemnizaciones de ningún tipo.

“Artículo 48°.- PROHIBICIONES.

Quedan prohibidos los anuncios en los lugares que se indican a continuación:

- a) Los monumentos, las estatuas, fuentes y edificios públicos.
- b) Las Plazoletas, plazas, parques, paseos públicos, canteros con exclusión de los espacios verdes residuales condicionados a la autorización de las autoridades de aplicación, y en ningún edificio público.
- c) Las señales de tránsito, sus estructuras, las columnas de alumbrado y de otros servicios públicos y los árboles.
- d) En las veredas y en las paradas de transporte público de pasajeros con excepción de los espacios autorizados en ellas por la autoridad de aplicación.
- e) En o sobre el pavimento de la calle.
- f) Hasta una distancia mínima de cinco metros (5 m) de los semáforos, cuando se tratare de anuncios salientes luminosos o iluminados.
- g) Cuando obstruyan la visual en la zona de seguridad de esquina, es decir, la definida por la prolongación de las líneas de ochava.
- h) Los cementerios y los muros que los circunda.
- i) Las cúpulas y agujas.
- j) En los casos de publicidad ubicada con relación a las farolas públicas de iluminación, solo se permitirán en una distancia de cuatro (4) metros hacia ambos lados de las mismas, carteles del tipo Frontales (o Aplicados).
- k) La pintura de leyendas o colocación de afiches en sitios no autorizados expresamente en la presente Ordenanza.
- l) La instalación de columnas o parantes en los retiros para jardín y sobre las áreas verdes de las veredas de las zonas residenciales.

En los casos previstos por el inciso b) y d) del presente artículo, los anuncios que pudieran autorizarse serán de tipo y tamaño uniforme, debiéndose respetar la normativa vigente en materia de seguridad, y las respectivas adjudicaciones se llevaran a cabo previo concurso o licitación o lo que indique los procedimientos de Ley de obra pública”.

Mod OM N° 3960/19

Art. 49°) Corresponderá a los inspectores municipales y a los vecinos del Municipio de Río Grande denunciar las infracciones de la presente. El Departamento Ejecutivo Municipal, recibirá las denuncias directas de ciudadanos que sean afectados por avisos o formas publicitarias y/o propagandísticas ilegales o que por su mal estado u conservación representen un peligro a la seguridad de las personas o sus bienes.

Art. 50°) Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Juez de Faltas Municipal, de conformidad a las multas de 500 a 3000 U.P.

Art. 51°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar un plazo de 30 días para regularizar las infracciones, siempre que la misma, no importe un peligro para la seguridad de la población o sus bienes. Si cumplido el plazo persisten dichas irregularidades, se procederá a la aplicación de la respectiva multa. De persistir la situación anómala, el Municipio ordenará el retiro del aviso u otro medio de propaganda a costa del propietario, sin perjuicio de pago de la multa que se fijen. El aviso podrá ser recuperado por el propietario hasta 30 días después de su retiro, previa cancelación de los gastos originados, (retiro, bodegaje en el corralón municipal y otros) no pudiendo aducir daños en el elemento ni reclamar indemnización alguna.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 52°) Todos los avisos o formas propagandísticas y/o publicitarias instaladas con autorización municipal, con anterioridad a la fecha de puesta en vigencia de la presente Ordenanza y que contravengan sus disposiciones, se mantendrán en las mismas condiciones por el plazo de 6 meses a contar de la vigencia de la presente Ordenanza, mientras su propietario este al día en el pago de

derechos que corresponda, pero caducará dicha autorización si éste incurriere en mora o venciere el plazo señalado, sin haber regularizado las instalaciones respectivas. Asimismo los carteles autorizados mediante la Ordenanza N° 819/96 y modificatorias deberán velar las disposiciones de la presente en los sucesivos pliegos de concursos u licitaciones.

“Artículo 53°.- Los propietarios de avisos colocados sin autorización municipal, deberán regularizar su situación en un plazo no mayor de noventa (90) días, a contar de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, solicitando la correspondiente matriculación y pagando los derechos municipales que proceda. Se adaptarán a la nueva reglamentación y de persistir la infracción, se procederá según lo establecido en el capítulo de las infracciones y Sanciones establecidas en esta Ordenanza. Como caso de excepción y por una sola vez, se admitirá que las solicitudes sean firmadas por un propietario o instalador distinto del que proyectó o quien colocó el aviso, quienes se responsabilizarán de su correcta instalación.”

Mod OM N° 3960/19

Art. 54°) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DE NOVIEMBRE DE 2010.
Fr/OMV**